



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-154

11 de agosto de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00028”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora **SANDRA YANETH DÍAZ PARRA** en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de **INCIDENTE DE DESACATO** radicado con el N.º **180013104002-2023-00076-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de julio de 2023, la señora **SANDRA YANETH DÍAZ PARRA**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de **INCIDENTE DE DESACATO** radicado bajo el N.º. **180013104002-2023-00076-00**, que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora **MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA**, donde expone que, desde el 17 de mayo de 2023, presentó incidente de desacato a favor de su esposo, pues la **NUEVA E.P.S.** a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, el Juzgado no ha adelantado el trámite correspondiente para que la entidad de salud preste la atención medica correspondiente.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 17 de julio de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00028-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-64 del 18 de julio de 2023, se dispuso requerir a la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, en su condición de JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora SANDRA YANETH DÍAZ PARRA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-139 del 18 de julio de 2023, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio del 19 de julio de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones hechas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora SANDRA YANETH DÍAZ PARRA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º **180013104002-2023-00076-00**, en conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, argumentando que, a la fecha no se le ha dado impulso al Incidente de Desacato, por parte de la Funcionaria Vigilada.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, a la fecha no ha dado impulso procesal al incidente de Desacato sometido a su consideración?, y en consecuencia ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA**, en su condición de **JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 19 de julio de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Los hechos generados del citado control de la actividad judicial tienen origen en la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA YANETH DÍAZ PARRA agente oficiosa del señor ARMANDO SALINAS TORO, que les correspondió por reparto el 11 de abril de 2023, tutelando el derecho fundamental a la salud del señor SALINAS TORO y en contra de LA NUEVA E.P.S.
- El 17 de mayo de 2023, se recibe solicitud de incidente de desacato, al que se le dio trámite; requerimiento previo el 18 de mayo de 2023; se inició al incidente el 26 de mayo de 2023; decreto de pruebas el 31 de mayo de 2023 y fallo del incidente de desacato el 8 de junio de 2023, en el que se declaró en desacato a la entidad accionada, lo que obligó su consulta, trámite dentro del cual se declaró la nulidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 13 de julio de 2023.
- Devueltas las diligencias, el día 14 de julio de 2023, se ordenó obedecer y cumplir con lo resuelto por el Superior, y se requirió de nuevo a la entidad accionada NUEVA E.P.S.; el día 17 de julio de 2023 se recibe respuesta de la accionada y se corre

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

traslado a los accionantes de esa respuesta. El día de ayer 18 de julio de 2023 tras no haberse dado cumplimiento del fallo de tutela, se ordenó dar inicio al Incidente de Desacato, el cual se encuentra en trámite actualmente.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora SANDRA YANETH DÍAZ PARRA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, a la fecha no ha dado impulso procesal al Incidente de Desacato puesto a su consideración y el cual fue radicado con el N°. 180013104002-2023-00076-00.**

Planteadas dichas situaciones, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron verificar las siguientes y últimas actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
16/05/2023	Solicitud Incidente de Desacato
18/05/2023	Auto mediante el cual se requiere a la Directora de la Nueva E.P.S. dar cumplimiento al fallo de tutela.
26/05/2023	La agente oficiosa solicita impulso al desacato.
26/05/2023	Auto mediante el cual se da inicio al Incidente de Desacato
29/05/2023	Respuesta por parte de la Nueva E.P.S.
31/05/2023	Auto de pruebas
08/06/2023	Se profiere sanción en contra de la Directora de la Nueva E.P.S.
10/07/2023	Se envía el Incidente de Desacato para surtir el grado de consulta ante el Tribunal Superior de Florencia.
13/07/2023	El Tribunal Superior de Florencia decreta la nulidad de todo lo actuado hasta el 26 de mayo de 2023, con la finalidad de que la Funcionaria identifique e individualice plenamente al funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden dada en Sentencia del 24 de abril de 2023.
14/07/2023	Auto mediante el cual obedece lo resuelto por el superior y procede a requerir a la Nueva E.P.S. para que dé cumplimiento al fallo de tutela.
17/07/2023	Respuesta por parte de la Nueva E.P.S.
18/07/2023	Auto mediante el cual se da inicio al Incidente de Desacato
25/07/2023	Auto de pruebas

31/07/2023	Se profiere sanción en contra de la Directora de la Nueva E.P.S.
02/08/2023	Se envía el Incidente de Desacato para surtir el grado de consulta ante el Tribunal Superior de Florencia.

Como se logró evidenciar con lo anterior, el INCIDENTE DE DESACATO objeto de vigilancia judicial, fue impulsado de forma oportuna por parte de la funcionaria, toda vez que desde su llegada se procedió a requerir a la Directora de la Nueva E.P.S. para que diera cumplimiento al fallo de tutela del 24 de abril de 2023, así mismo dio inicio al Incidente de Desacato, profirió auto de pruebas y dicto la sanción correspondiente, sin embargo, al momento en ser Consultada por el Tribunal Superior de Florencia, este último considero que se debía decretar la nulidad de todo lo antes actuado, puesto que la Funcionaria Vigilada debía identificar e individualizar plenamente al funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden dada en Sentencia del 24 de abril de 2023, situación que fue subsanada por la Funcionaria, pues nuevamente procedió a efectuar un requerimiento previo, posteriormente dar inicio al Incidente de Desacato, proferir auto de pruebas y finalmente decretar la Sanción Correspondiente, encontrándose el proceso objeto de vigilancia actualmente en el Tribunal Superior de Florencia surtiendo el grado de Consulta de la Sanción impuesta en contra de la Directora de la Nueva E.P.S., la anterior información puede ser constatada en las siguientes imágenes:

INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Florencia-Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTALISTA: **ARMANDO SALINAS TORO**
INCIDENTADO: NUEVA EPS
RADICADO: No **2023-00076-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y a objeto de verificar la existencia o no del incumplimiento al fallo de tutela, proferido por este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia, se,

DISPONE:

Primero: Dar inicio al incidente de desacato impetrado por **ARMANDO SALINAS TORO**, contra doctora **ROCIO MORA DIAZ**, Directora Zonal Huila-Caquetá, de LA NUEVA EPS-S y/o quien haga sus veces y en contra de la doctora **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA**, Gerente Centro Oriente de la NUEVA EPS-S, y/o quien haga sus veces, en razón a que **NO** se dio cumplimiento al fallo de tutela. - Oficiesele.

AUTO PRUEBAS


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO


Florencia-Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO:	ACCION DE TUTELA
INCIDENTALISTA:	ARMANDO SALINAS TORO
INCIDENTADO:	NUEVA EPS
RADICADO:	No 2023-00076-00

Vencido en silencio el término que disponía la parte incidentada para solicitar pruebas, procede este Despacho a abrir el debate probatorio.

En consecuencia, se decretarán como pruebas las siguientes:

AUTO DE SANCIÓN


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Florencia-Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)


ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO:	ACCION DE TUTELA
INCIDENTALISTA:	ARMANDO SALINAS TORO
INCIDENTADO:	NUEVA EPS
RADICADO:	No. 2023-0076-00

OBJETO DE LA DECISION

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que contra la incidentada doctora ROCIO MORA DIAZ, identificada con la C.C 36177808 de Neiva, Directora Zonal Huila-Caquetá, de LA NUEVA EPS-S y/o quien haga sus veces y en contra de la doctora KATHERINE TOWSEND SANTAMARIA, Gerente Centro Oriente de la NUEVA EPS-S, y/o quien haga sus veces; desacató la orden de tutela impartida en la sentencia de tutela del 24 de abril de 2023, a favor de ARMANDO SALINAS TORO.

OFICIO DE ENVIÓ A CONSULTA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia
Tel. Fax 098-4362894

J2PC Florencia, 2 de agosto de 2023

Doctora
ELIANA ARTUNDUAGA AGUDELO
JEFE OFICINA APOYO JUDICIAL
Ciudad.-

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA YANETH DIAZ PARRA agente oficioso de ARMANDO
ARMANDO SALINAS PARRA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2023-00076
ASUNTO: CONSULTA

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, **JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, no se evidencio mora injustificada o un mal actuar por parte de la funcionaria en el INCIDENTE DE DESACATO radicado con el N.º **180013104002-2023-00076-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el citado despacho judicial, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora SANDRA YANETH DÍAZ PARRA dentro del INCIDENTE DE DESACATO radicado con el N.º 180013104002-2023-00076-00, que conoce el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **10 de agosto de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:
Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ecd441a0cd43f9e18299ea27b34c8c4001f069a20a8ba893a5f0b0a3e185c8**

Documento generado en 11/08/2023 05:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>